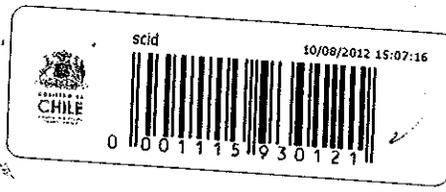


MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA
MODIFICA D.S. Nº 388 DE 1995
1115930
14-0013913



~~CONTABILIDAD GENERAL~~
~~OFICINA GENERAL DE PARTES~~
21 MAR. 2013

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 388 DE 1995 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, HOY MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE ESTABLECIÓ EL REGLAMENTO DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIONES ARTESANALES Y DE REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN DE PESCADORES EN EL REGISTRO ARTESANAL.

SANTIAGO, 24 AGO. 2012

D.S. Nº 104

TRANSCRIPCIONES RECTIFICADAS

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. Nº 388 de 1995, Nº 44 y Nº 97, ambos de 2003, Nº 192 de 2004, Nº 105 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, mediante Memorándum (D.D.P.) Nº 147/2012, de fecha 15 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante el D.S. Nº 388 de 1995, modificado por los D.S. Nº 44 y Nº 97, ambos de 2003, Nº 192 de 2004, Nº 105 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal.

Que mediante la ley Nº 20.528, se modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura estableciéndose en su artículo 50, que las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50 de ese mismo cuerpo legal, que importen un aumento en sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

T/R. 15-05-2012
OFICINA DE PARTES
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
16 MAYO 2013
OFICIAL DE PARTES
TERMINO DE TRAMITACION

DIVISION JURIDICA
COMITE 4
JGZ JEFE
22 MAR. 2013

RETIRADO SIN TRAMITAR
FECHA: 16/4/12.
CON OFICIO Nº 885

RETIRADO SIN TRAMITAR
FECHA: 15 MAYO 2013
CON OFICIO Nº 1159

Asimismo, contempla la modificación legal antes citada que ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevos artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.

Que en este orden de ideas resulta necesario modificar el D.S. N° 388 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal, adecuando su normativa a las modificaciones legales vigentes.

DECRETO:

Artículo Único.-Modifícase el D.S. N° 388 de 1995, modificado por los D.S. N° 44 y N° 97, ambos de 2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo mediante el cual se estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal, en la forma que a continuación se indica:

1.- Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a. Sustitúyase los literales a) a d) por los siguientes literales a) a d) nuevos:

- a) Primera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 8 metros y capacidad de bodega de hasta 5 metros cúbicos;
- b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 8 metros y de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 15 metros cúbicos;
- c) Tercera clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 45 metros cúbicos;
- d) Cuarta clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros y de hasta 18 metros y capacidad de bodega de hasta 80 metros cúbicos.

b. Agrégase el siguiente inciso 2° nuevo:

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en consideración a su esfuerzo pesquero, las embarcaciones artesanales que no tengan inscritos los artes de pesca cerco y/o arrastre, en aquellos casos de excepción contemplados en la normativa vigente, se clasificarán en las siguientes tres clases, según su eslora y capacidad de bodega.



- a) Primera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 15 metros cúbicos. Tratándose de embarcaciones de hasta 8 metros de eslora podrán tener una bodega de hasta 5 metros cúbicos y en caso de embarcaciones superiores a 8 metros éstas deberán tener motor de propulsión;
- b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 45 metros cúbicos;
- c) Tercera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros y de hasta 18 metros y capacidad de bodega de hasta 80 metros cúbicos.



2. Modifícase el artículo 3° en el sentido siguiente:

- a) En el literal b) elimínase la frase "y que éstas en conjunto no superen las 50 toneladas de registro grueso," y la coma que la antecede.
- b) Elimínase el literal c).

3. Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

Artículo 3° bis.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución en el plazo de 45 días, contados desde su presentación.

4. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el inciso 1° la frase "haya efectivamente operado e informado capturas al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior" por la expresión "se encuentren vigentes de conformidad con la letra a) del artículo 3°".
- b) Agrégase el siguiente inciso final: "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca."

5. Modifícase el artículo 5°.-, en términos de agregar a continuación de la palabra "sustitución" la expresión "o modificación" y reemplazar la frase "el arte de arrastre" por la expresión "los artes de arrastre y cerco".

6. Agrégase al artículo 6° los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo anterior, en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase inmediatamente superior a la de mayor clase.

En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas.



Asimismo, la embarcación sustituyente, en caso de una sustitución realizada de conformidad con el inciso 2° del presente artículo, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra."

7. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) En el inciso 1° sustitúyese la expresión "toneladas de registro grueso" por la frase "capacidad de bodega"; intercálase a continuación de la expresión "embarcación menor" la frase "y certificado de bodega"; y sustitúyase el guarismo "16" por "12".

b) Elimínase el inciso 2°.

8. Reemplázase en el inciso 1° del artículo 9° la palabra "eliminar" por la expresión "dejar sin efecto" y en el inciso 1° del artículo 12; las expresiones: "Subsecretaría de Pesca" e "inciso final del artículo 50" por "Subsecretaría de Pesca y Acuicultura" e "inciso 8° del artículo 50", respectivamente.

Artículo Transitorio.-

Para los efectos del presente reglamento las embarcaciones artesanales con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1. del artículo anterior.

En caso que las embarcaciones a que se refiere el inciso anterior, tengan una capacidad de bodega superior a la de su clase de acuerdo a su eslora, se considerará ésta para efectos de su sustitución, con independencia de la capacidad de bodega máxima que corresponda dentro de la clase que haya quedado clasificada de conformidad con su eslora.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE

Presidente de la República

PABLO LONGUEIRA MONTES

Ministro de Economía, Fomento y Turismo

FELIPE PALACIOS RIVES
Subsecretario de Pesca

(S)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento